

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0102
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales

en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-000912-E de 17 de enero de 2022, el señor Danny Fabricio Flores Saca, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022; por lo que, se ha procedido, admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 17 del expediente administrativo, el señor Danny Fabricio Flores Saca, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000912-E de 17 de enero de 2022, interpone recurso de apelación, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022.

2.2. A fojas 18 a 86 del expediente, en virtud de sus atribuciones la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sustancia el recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000912-E de 17 de enero de 2022.

2.3. A fojas 87 a 105 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-3966-M de 28 de noviembre de 2022, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifica el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0091 de 25 de noviembre de 2022, y la resolución No. ARCOTEL-2022-0380 de 25 de noviembre de 2022, en respuesta al recurso de apelación presentado por el señor Danny Fabricio Flores Saca, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000912-E de 17 de enero de 2022.

2.4. A fojas 106 a 108 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-4175-M de 14 de diciembre de 2022, remite la prueba de notificación de la resolución No. ARCOTEL-2022-0380 de 25 de noviembre de 2022.

2.5. A fojas 109 a 119 del expediente, el señor Danny Fabricio Flores Saca mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-019525-E de 29 de noviembre de 2022, pone en conocimiento de la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, notificada el día 18 de abril de 2022, que dispone: “(...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declaro con lugar la acción de protección Constitucional formulada por el legitimado activo Danny Fabricio Flores Saca, en contra de: Ab. Juan Fernando Valencia Pesantez, (...) **7.2) Como medidas de reparación integral se dispone: Que se retrotraiga el proceso administrativo N° ARCOTEL-CZ06-2022-002, de fecha 05 de enero del 2022, suscrito por el Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6-FUNCIÓN SANCIONADORA- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL), al estado de presentación del escrito de impugnación al mismo a través del recurso de apelación, a fin de que sea proveído en lo en derecho corresponda, por lo tanto quedan sin efecto todos los actos jurídicos que de aquello han devenido, sin perjuicio de que esta sentencia sea recurrida, ante ello la entidad accionada debe garantizar el cumplimiento de la presente decisión a partir de la notificación de la sentencia; Por lo resuelto en**

este proceso se revoca la medida cautelar que ha sido dictada en esta causa; (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

2.6. A foja 120 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0795-M de 21 diciembre de 2022, solicita a la Dirección de Patrocinio y Coactivas, y a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, que en virtud de que, no se ha puesto en conocimiento de la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la información del proceso judicial, y que tiene relación directa con el recurso de apelación emita un informe respecto de la decisión adoptada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro.

2.7. A fojas 121 a 127 del expediente, la Coordinación Técnica Zonal 6, y la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite un informe respecto del proceso judicial No. 07283-2022-00190.

2.8. A fojas 128 a 145 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-0718-M de 24 de febrero de 2023, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifica el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0006 de 23 de febrero de 2023, y la resolución No. ARCOTEL-2023-0021 de 23 de febrero de 2023, que resuelve: “(...) **Artículo 3.- DECLARAR** la nulidad de la resolución No. ARCOTEL-2022-0380 de 25 de noviembre de 2022, y **retrotraer el procedimiento administrativo al estado de presentación del escrito de impugnación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000912-E de 17 de enero de 2022**, dejando sin efecto todos los actos jurídicos y debiendo ser proveído en lo que derecho corresponda, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Ab. Cynthia Elizabeth Tandazo Loayza, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, fecha de notificación de 18 de abril de 2022, dentro juicio No. 07283-2022-00190. (...)”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

2.9. A fojas 146 a 149 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-1505-M de 19 de abril de 2023, remite la prueba de notificación de la resolución No. ARCOTEL-2023-0021 de 23 de febrero de 2023.

2.10. A fojas 150 a 156 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0060 de 08 de marzo de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0201-OF de 08 de marzo de 2023, incorpora la documentación al expediente, da cumplimiento a la resolución No. ARCOTEL-2023-0021 de 23 de febrero de 2023, y la sentencia emitida por Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala; admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, remita copia certificada de todo el expediente administrativo que dio origen a la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022; y, se evacúa la prueba anunciada por parte del administrado que corresponde: “(...) **a) Documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-015455-E de 22 de septiembre de 2021; b) Oficio No. ARCOTEL-CADF-2021-0187-OF de 29 de septiembre de 2021; c) Comprobante de Transacción por la cantidad de USD\$ 3.678,33, en cumplimiento de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2021-0198; d) “(...) la parte pertinente del informe técnico de Control de Interferencia a Sistemas de Comunicación de CAE de las FF.AA. del Ecuador en la ciudad de Machala, de fecha 14 de octubre de 2021, (...) en la que se indica que el nodo ubicado en las calles Buenavista y Marcel Laniado no se encuentra incumpliendo ningún tipo de interferencia.”; e) Acta de compromiso de cese de interferencias y migración a fibra óptica entre el señor Danny Flores Saca,**

y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de fecha 18 de octubre de 2021; **f)** Cronograma de trabajo de fibra mensual octubre 2021-julio 2022; **g)** Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002; **h)** "(...) Informe Técnico realizado con fecha 01 de diciembre de 2021, en la que en su parte pertinente se indica lo siguiente: "se puede determinar que al momento de la inspección, ninguno de los equipos verificados se encuentran operando en el rango de frecuencias en el rango 2.3 Ghz a 2.4 Ghz..." (...)" **i)** Se oficie al Sistema de Comunicación de CAE de las Fuerzas Armadas del Ecuador, a fin de que certifique si el nodo ubicado en las calles Av. Circunvalación Norte y Tarqui de la ciudad de Machala se encontraba causando interferencias perjudiciales al Comando Conjunto, y se indique en que consiste los perjuicios ocasionados. (...)"

2.11. A foja 157 del expediente, la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2023-0241-M de 10 de marzo de 2023, emite copia certificada y foliada de todo el expediente administrativo que dio origen a la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022, el mismo que se adjunta al proceso en CD.

2.12. A fojas 158 a 163 del expediente, la Dirección Financiera de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2023-0531-M de 17 de marzo de 2023, remite copia certificada del documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-015455-E de 22 de septiembre de 2021, oficio No. ARCOTEL-CADF-2021-0187-OF de 29 de septiembre de 2021, y comprobante de transacción.

2.13. A fojas 164 a 177 del expediente, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-004785-E de 05 de abril de 2023, ingresa los informes técnicos en respuesta a la prueba anunciada por el administrado.

2.14. A fojas 178 a 182 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0115 de 11 de mayo de 2023, notificado con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0532-OF de 12 de mayo de 2023, corre traslado con la prueba para que el administrado se pronuncie sobre su contenido, garantizando el principio de contradicción.

2.15. A fojas 183 a 187 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTE mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0120 de 19 de mayo de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0571-OF de 19 de mayo de 2023, amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, y solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, certifique si el señor Danny Fabricio Flores Saca, ha dado contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0115 de 11 de mayo de 2023.

2.16. A fojas 188 del expediente, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-2205-M de 23 de mayo de 2023, indica que el señor Danny Fabricio Flores Saca, no ha ingresado ningún ingreso en relación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0115. Siendo importante indicar que, el recurrente ha sido notificado en legal y debida forma.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0060 de 08 de marzo de 2023, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El acto impugnado corresponde a la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022, que dispone:

*“(…) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-079 de 26 de octubre de 2021; y, que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0686 de 18 de octubre de 2021. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 4 de la resolución ARCOTEL-CZO6-2021-0198 de 17 de septiembre de 2021, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa segunda clase tipificada en el número 5 de la letra b del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 3.- IMPONER** al señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, con RUC No. 0703598417001; de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de SEIS MIL VEINTE DÓLARES \$6.020,00, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva. (...)”*

Argumentos presentados por el señor Danny Fabricio Flores Saca.

El señor Danny Fabricio Flores Saca, en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000912-E de 17 de enero de 2022, indica:

“(…) sin embargo, dentro del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio no se han probado dos situaciones:

1.- Que los dispositivos conectados a las frecuencias de interferencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador, que se aduce dentro del Informe técnico, estuvieran causando real perjuicio, tomando en consideración que por un error involuntario apenas se encontraban conectados 7 equipos a la red, ya que como podemos verificar no entendemos como un nodo tan pequeño puede causar daño e interferencia a las supuestas frecuencias utilizadas por el Comando Conjunto de Fuerzas Armadas del Ecuador en la ciudad de Machala; y,

2. - Dentro del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio no se indica la razón de exclusividad que tiene el Comando Conjunto de Fuerzas Armadas, para utilizar las frecuencias 2.3 GHz a 2.4 GHz, por lo que el Señor Director Técnico Zonal No. 6 no ha indicado el porqué supuestamente adecuó la conducta a la normativa señalada, claramente la resolución no tiene la motivación suficiente al tenor de lo que manda el Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República:

(...)

*Por esta razón debe tener conocimiento que de las personas que estuvieron conectadas supuestamente ocasionando interferencias no se obtiene más que la cantidad de **US\$175.00 (CIENTO SETENTA Y CINCO CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)** de manera mensual, es decir, la cantidad de **US \$ 2,100.00 (DOS MIL CIENTO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)** anuales y se me impone en cambio una multa de alrededor de **US \$ 6.000,00 (SEIS MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, es decir, que debo mantener por un error involuntario una multa que es totalmente desproporcional a mis ganancias. Tome en Consideración que el país está viviendo momentos difíciles, (sic) ya se me impuso una multa por **US \$ 3.000.00***

(TRES MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), lo cuál (sic) se hicieron los correctivos necesarios, ahora por un error involuntario de una antena que no genera ganancias, se me aplica una multa que es completamente desproporcionada.

(...)

SEXTO: PETICIÓN CONCRETA.-

Por lo expuesto, solicito a su autoridad lo siguiente:

1. - *Que acepte el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en contra de la Resolución Administrativa No. **ARCOTEL-CZ06-2022-002**, a fin de que procedan a ratificar mi estado de inocencia, por cuanto no se ha podido demostrar mediante pruebas, el perjuicio a la supuestas interferencias realizadas al Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas del Ecuador en la ciudad de Machala, así mismo no contiene las normas en las que se fundamente la exclusividad de uso de esas frecuencias, en aplicación del Art. 76 numeral 6 y 7 literal I de la Constitución de la República, en plena concordancia con el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*

ANÁLISIS JURÍDICO:

INFRACCIÓN TERCERA CLASE: Reincidencia en la comisión de cualquier infracción de segunda clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento mediante resolución.

Procedimiento Administrativo Sancionador.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber y responsabilidad de los ecuatorianos **cumplir lo dispuesto en la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de las autoridades competentes**, como lo establece:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).

Respecto de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...).”* (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dispone: “*Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)*”.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional. Además de iniciar de oficio o denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción, como se establece:

*“**Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”**(Subrayado y negrita fuera del texto original).*

El artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina como competencia de ARCOTEL: “**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)22. **Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones** y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción. (...)”.* (Negrita fuera del texto original).

La norma ibídem en el artículo 94, señala: “La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos: (...) 6. *Eliminación de interferencias.- Se debe garantizar el uso de las frecuencias sin interferencias perjudiciales, para lo cual se implementarán adecuados sistemas de monitoreo y control. (...) 8. Seguridad pública y del Estado.- El uso del espectro radioeléctrico deberá contribuir a la seguridad pública y del Estado.”*

El Estado y sus instituciones actúa de conformidad con la ley, por lo tanto, las actuaciones y decisiones de la administración se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debe someter sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El procedimiento administrativo sancionador, se encuentra regulado en el libro tercero del Código Orgánico Administrativo, y de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el fin de determinar la infracción, y su imposición de la sanción, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Mediante resolución No. ARCOTEL-CZO6-2021-0198 de **17 de septiembre de 2021**, la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, determina responsabilidad al señor Danny Fabricio Flores Saca, por causar interferencias perjudiciales al sistema de radiocomunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en Machala, incurriendo en la infracción de segunda clase tipificada en el numeral 3, literal b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En orden de lo dispuesto y las competencias otorgadas, y con el fin de verificar lo dispuesto en la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2021-0198 de 17 de septiembre de 2021, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el INFORME TÉCNICO CONTROL DE INTERFERENCIA A SISTEMAS DE COMUNICACIÓN DE CAE DE LA F.F.A.A. DEL ECUADOR EN LA CIUDAD DE MACHALA, No. IT-CZO6-C-2021-0686 con fecha de presentación del informe de **18 de octubre de 2021**, concluye:

"(...) 7.- CONCLUSIONES:

De lo expuesto y de los trabajos de control realizados conjuntamente con el Director Técnico Zonal y personal del área jurídica de la Coordinación Zonal 6, se puede indicar que al momento de los barridos en los rangos de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz, realizado en varios puntos de la ciudad de Machala, de la provincia de El Oro y de las labores complementarias realizadas en las oficinas de la empresa SISTEL ubicadas en las calles Calle Buenavista S/N e/. Séptima y Octava Norte, de verificación de la información que reposa en los registros y archivos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a los cuales se tiene acceso, se obtuvo los siguientes resultados.

- Se determinó que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC); 0703598417001, de la constatación realizada en la ciudad de Machala se verifica que, dentro de su sistema continúa utilizado, para brindar el servicio de acceso a internet en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, equipos con radioenlaces que operan en la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz.*
- Se determinó que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0703598417001, de la constatación realizada en la ciudad de Machala se verifica que, no ha acatado con lo dispuesto en resolución ARCOTEL-CZO6-2021-0198 de 17 de septiembre del 2021."*

El Área Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2021-0257 de 25 de octubre de 2021, concluye que se debe dar inicio el procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Danny Fabricio Flores Saca, de acuerdo al Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con fecha 26 de octubre de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, emite el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-079, notificado en legal y debida forma con oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-1176-OF de 27 de octubre de 2021, por cuanto, se presume que el recurrente ha incurrido en una infracción de tercera clase, establecida en el artículo 119, literal b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que

corresponde a la reincidencia en la comisión de cualquier infracción de segunda clase, dentro de un periodo de seis meses contados a partir de la declaratoria de incumplimiento.

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-017999-E de 15 de noviembre de 2021, el señor Danny Fabricio Flores Saca, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-079 de 26 de octubre de 2021.

Acogiendo el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2021-D-125 de 27 de diciembre de 2021, la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022, y declara que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, y determina que el señor Danny Fabricio Flores Saca, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0686, y le impone la sanción económica de seis mil veinte dólares.

Error involuntario y exclusividad del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

El señor Danny Fabricio Flores Saca, en el presente recurso de apelación argumenta que, las interferencias a las frecuencias se dieron por un error involuntario, ya que apenas se encontraba conectados siete equipos a la red, y no entiende como un nodo tan pequeño causado supuestos daños e interferencias, y que no se indica la razón de exclusividad que tiene el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para utilizar las frecuencias 2.3 GHz a 2.4 GHz, con este alegato se puede evidenciar que, el recurrente en el presente recurso de apelación reconoce el cometimiento de la infracción. Al respecto se dispone:

Mediante resolución No. ARCOTEL-CZO6-2021-0198 de **17 de septiembre de 2021**, se determina responsabilidad del señor Danny Fabricio Flores Saca de **causar interferencias perjudiciales** al sistema de radiocomunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en Machala, incurriendo en la infracción de segunda clase tipificada en el numeral 3, literal b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El administrado en el presente recurso de apelación, anuncia como medio de prueba los siguientes documentos:

- a) Solicitud de fecha 23 de agosto de 2021, con el cual el administrado requiere facilidades de pago de la sanción, impuesta en la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2021-0198 de 17 de septiembre de 2021.
- b) Oficio No. ARCOTEL-CADF-2021-0187-OF de 29 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección Financiera de ARCOTEL, niega la solicitud por cuanto no cumple los requisitos establecidos en el artículo 275 del Código Orgánico Administrativo.

El artículo 274 del Código Orgánico Administrativo, indica que a partir de la notificación del requerimiento voluntario, el deudor puede solicitar facilidades de pago, hasta antes del inicio de la etapa de remate de los bienes embargados; el artículo 275 de la norma ibídem, señala los requisitos a contener la petición. En virtud de que, el administrado no cumple con lo dispuesto, la Dirección Financiera de ARCOTEL niega la solicitud.

- c) Comprobante de transacción por la cantidad de tres mil seiscientos setenta y ocho con 33/100 dólares, dando cumplimiento a la sanción impuesta en la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2021-0198 de 17 de septiembre de 2021.

- d) Acta de Compromiso de Cese de Interferencias y Migración a Fibra Óptica de fecha 18 de octubre de 2021, entre el señor Danny Flores Saca, y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el cronograma de trabajo.

Los puntos tratados en la reunión corresponde a, interferencia a las Fuerzas Armadas, incumplimiento de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2021-0198 de 17 de septiembre de 2021, y operación con características autorizadas; y, el señor Danny Fabricio Flores Saca se compromete a **cesar la interferencia** perjudicial detectada en un lapso no mayor a **24 horas**.

- e) Informe Técnico de Control de Interferencia a Sistemas de Comunicación de CAE de las FF.AA. del Ecuador, de fecha 14 de octubre de 2021, y el Informe técnico de fecha 01 de diciembre de 2021, fue considerado para la aplicación de la atenuante 3, ya que subsanó integralmente la infracción.

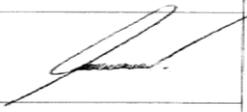
El acto administrativo impugnado en el presente recurso de apelación, corresponde a la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de **05 de enero de 2022**, determina que el señor Danny Fabricio Flores Saca continua utilizando equipos con radioenlaces que operan en la banda 2.3 GHz a 2.4 GHz, incurriendo en la infracción de tercera clase, tipificada en el numeral 5, literal b, artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: “*Infracciones de Tercera Clase. (...) b. Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)5. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de segunda clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución, o cuando son de cumplimiento semestral o anual, en dos períodos continuos.*” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El señor Danny Fabricio Flores Saca, **cuatro meses** después de que fue sancionado, se determina que ha reincidido en la comisión de la infracción de segunda clase que corresponde a causar interferencias perjudiciales, por lo que, corresponde la sanción establecida en el artículo 121 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

No se puede considerar error involuntario, ya que el administrado con anterioridad ya ha sido sancionado por causar interferencias perjudiciales al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, además según se verifica del “ACTA DE COMPROMISO DE CESE DE INTERFERENCIA Y MIGRACIÓN A FIBRA ÓPTICA ENTRE EL SEÑOR DANNY FLORES SACA Y ARCOTEL” de fecha 18 de octubre de 2021, el señor Danny Fabricio Flores Saca se compromete a cesar la interferencia perjudicial detectada en la ciudad de Machala, en un lapso no mayor a **24 horas**, acta que ha sido debidamente suscrita por el recurrente, sin embargo no ha cumplido, y no corrige su conducta reincidiendo en la comisión en una infracción, y siendo sancionado con resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022.

ASUNTO	ACTA DE COMPROMISO DE CESE DE INTERFERENCIAS Y MIGRACIÓN A FIBRA ÓPTICA
PUNTOS TRATADOS:	<ul style="list-style-type: none"> • Interferencia a las FF. AA. • Incumplimiento de Resolución ARCOTEL-CZO6-2021-0198, del 17 de septiembre de 2021. • Operación con características autorizadas.
	<ul style="list-style-type: none"> • Con la finalidad de evitar futuras interferencias al sistema de radiocomunicación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el señor <u>Danny Flores Saca se compromete a cesar la interferencia perjudicial detectada en la ciudad de Machala, en un lapso no mayor a 24 horas.</u> El presente compromiso, no exime la responsabilidad del Concesionario, que devenga del incumplimiento de la Resolución ARCOTEL-CZO6-2021-0198.

EN CONSTANCIA DE LO ACTUADO FIRMAN:

NOMBRES	CARGO	FIRMA
JUAN FERNADO VALENCIA	DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 ARCOTEL	
DANNY FLORES SACA	PERMISIONARIO SAI	
PAUL CAÑIZARES	JEFE TICS III DIVISION DEL EJERCITO (DELEGADO)	LUJO. PAUL CAÑIZARES 

En referencia a la exclusividad del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, se dispone:

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 158, dispone:

“Las *Fuerzas Armadas* y la Policía Nacional *son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.*”

*Las Fuerzas Armadas tienen como **misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial.***

La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.

Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La Ley Orgánica de la Defensa Nacional, en el artículo 2 indica:

“Las Fuerzas Armadas tienen como misión:

- a) Defender la soberanía e integridad territorial; y,*
- b) Proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.*

Además, intervendrán en los ámbitos relacionados con la seguridad, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Las Fuerzas Armadas podrán participar en actividades económicas exclusivamente relacionadas con la defensa nacional.”

El INFORME TÉCNICO CONTROL DE INTERFERENCIA A SISTEMAS DE COMUNICACIÓN DE CAE DE LA F.F.A.A. DEL ECUADOR EN LA CIUDAD DE MACHALA, No. IT-CZO6-C-2021-0686 con fecha de presentación del informe de 18 de octubre de 2021, indica:

“(…) Conforme al Plan Nacional de Frecuencias, el rango de 2.3 a 2.45 GHz, está asignado para sistemas FIJO, TRANSPORTABLE con la condición de la Nota Nacional EQA. 140, que detalla “En las bandas 26,175 – 27,5 MHz, 29,7 – 37,5 MHz, 40,02 – 40,98

MHz, 41,015 – 50 MHz, 72 – 73 MHz, 74,6 – 74,8 MHz, 75,2-76 MHz, 138 – 144 MHz, 150,05 – 174 MHz, 248 – 272 MHz, 300 – 328,6 MHz, 387 – 399,9 MHz, 410 – 417,5 MHz, 430 – 440 MHz, 460 – 512 MHz, 806 – 824 MHz, 851 – 869 MHz, 2300 – 2500 MHz, 4,4 – 5 GHz, 12,75 – 13,25 GHz **existen segmentos de banda para la operación de sistemas de uso reservado conforme al Plan Militar de Frecuencias**. (...)"

Dentro del presente recurso de apelación, el administrado solicita como prueba, que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas certifique si el nodo ubicado en la Av. Circunvalación Norte y Tarqui de la ciudad de Machala se encuentra causando interferencias perjudiciales al sistema de comunicación, e indique en qué consisten los perjuicios ocasionados.

En respuesta mediante oficio No. CCFFAA-JCC-G-5-P-2022-3415 de 04 de abril de 2023, ingresada a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-004785-E de 05 de abril de 2023, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, remite el Informe No. GRUSICOMGE-COM-2022-050-O de 15 de junio de 2022, que en la parte pertinente indica:

"(...) III. CONCLUSIONES

- A. *La presencia de señales interferentes en el rango de operación de las señales de radio frecuencia que emplean los equipos de comunicaciones del Comando Conjunto de las FF.AA., ocasiona fallas en las tarjetas de radio frecuencia, tarjetas de control y tarjetas de provisión del servicio de voz (telefonía), porque el sistema recibe información distorsionada desde y hacia las estaciones terminales.*
- B. *Las fallas señaladas se traducen en que la red compuesta por la estación base y terminales quede fuera de servicio, lo que ocasiona la interrupción del servicio de voz (telefonía).*
- C. *La interferencia en la ciudad de Machala deja sin servicio de voz (telefonía) a las unidades militares BIMJAM, GA.1 "BOLIVAR" y HB-1 "PASAJE".*
- D. *La presencia de señales interferentes fue informada a través los Oficios CCFFAA-GRUSICOMGE-GRUSICOMGE-COM-2021-0857 de 16 de junio de 2021 y CCFFAA-GRUSICOMGEGRUSICOMGE-COM-2021-1853 de 25 de noviembre de 2021; así como registrada en los Informes de satisfacción del servicio de uso de frecuencias autorizadas por la ARCOTEL al Miden y asignadas para el empleo del Comando Conjunto de las FF.AA., en los enlaces radioeléctricos punto a punto – multipunto en las bandas de 2,3 GHz, 4 GHz, 6 GHz, 7 GHz, 8 GHz y 15 GHz, correspondiente a los meses comprendidos entre junio 2021 y enero 2022. (...)"*

Como se evidencia las interferencias en el rango de operación de las señales de radio frecuencia que emplea el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, genera que el sistema reciba información distorsionada, además de dejar sin servicio de voz a las unidades militares, lo que implicaría riesgo a la seguridad pública y del Estado.

El causar interferencias a los rangos de frecuencias de 2.3 GHz a 2.45 GHz, siendo de uso reservado conforme el Plan Militar de Frecuencias, además de incurrir en una infracción tipificada en la ley, atenta contra la soberanía e integridad territorial, y el artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: "(...) La **imposición de las sanciones** establecidas en la presente Ley **no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales** previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)". (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Sanción desproporcionada, y consideración de las atenuantes 1, 2, 3, y 4.

El artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica:

“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

- 1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*
- 2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.*
- 3. **Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.***
- 4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

El artículo 122 de la norma ibídem, respecto al monto de referencia determina:

*“**Art. 122.- Monto de referencia.** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

Unicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.***
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

***En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

En el Procedimiento Administrativo Sancionador, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2021-2401-M de 22 de diciembre de 2021, indica que no cuenta con la información económica financiera del poseedor del título habilitantes señor Danny Fabricio Flores Saca, debido a que no presentó el Formulario de Ingresos y Egresos, información que debía ser presentada, en cumplimiento de la resolución No. ARCOTEL-2015-0936; y, en la página web del Servicio de Rentas Internas no se puede acceder al formulario, ya que pertenece a una persona natural.

La resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022, en relación al análisis de atenuante y agravantes, considera los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y establece:

1. *“No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”*, se considera esta atenuante, ya que se verifica que el señor Danny Fabricio Flores Saca no ha sido sancionado por la misma infracción en los nueve meses anteriores.
2. *“Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”*, el expeditado reconoce el cometimiento de la infracción, e indica que fue un error involuntario y a la presente fecha ha sido subsanado.
3. *“Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”*, el administrado adopta las acciones para subsanar el incumplimiento.
4. *“Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”*, la infracción no ha causado daño técnico, por lo que, cumple la atenuante.

Para establecer la sanción económica, la administración consideró las cuatro atenuantes y ninguna agravante, sin embargo, a pesar de considerarse todas las atenuantes, no se puede abstener de imponer la sanción, ya que no aplica a infracciones de tercera y cuarta clase.

En cumplimiento la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, determinó la infracción de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, al imponer al señor Danny Fabricio Flores Saca la sanción económica de seis mil veinte dólares (USD \$6.020,00), considerando el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones tomando como monto de referencia el rango del salario básico.

Por lo tanto, al analizar el contenido del acto administrativo impugnado, que corresponde a la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022, se verifica que el mismo se enmarca dentro de la normativa aplicable, y, cumple con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales en las cuales fundamenta su decisión. Es decir la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dio cumplimiento a lo dispuesto ordenamiento jurídico, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0049 de 31 de mayo de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES

1.- El artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: “Infracciones de segunda clase. (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 3. Causar interferencias perjudiciales. (...)”

El artículo 119 de la Norma ibídem, indica: “.- Infracciones de Tercera Clase. (...) b. Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)5. La reincidencia en la comisión de

cualquier infracción de segunda clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución, o cuando son de cumplimiento semestral o anual, en dos períodos continuos.

2.- Como se evidencia de los documentos, análisis, y los argumentos del administrado, reincidió en la comisión de la infracción de segunda clase dentro de un período de seis meses, que corresponde a causar interferencias perjudiciales, en el rango de operación de las señales de radio frecuencia que emplea el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, generando que el sistema reciba información distorsionada, además de dejar sin servicio de voz a las unidades militares, lo que implicaría riesgo a la seguridad pública y del Estado.

3.- La resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022, fue emitido en estricto cumplimiento y observancia a la normativa vigente, garantizando la motivación, el debido proceso y el derecho a la defensa.

IV. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Danny Fabricio Flores Saca, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000912-E de 17 de enero de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000912-E de 17 de enero de 2022, interpuesto por el señor Danny Fabricio Flores Saca; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0049 de 31 de mayo de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación, interpuesto por el señor Danny Fabricio Flores Saca, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000912-E de 17 de enero de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Danny Fabricio Flores Saca, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al señor Danny Fabricio Flores Saca, en los correos electrónicos hommero69@hotmail.com, y camarada.andres84@gmail.com, dirección señalada por el recurrente para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Dirección de Patrocinio y Coactivas, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Zonal 6; Coordinación Técnica de Control; Dirección de Patrocinio y Coactivas; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 31 días del mes de mayo de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES